



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

<b>JUEZ</b>	<b>ALVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00365-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan Pablo Estepa Benitez
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**SENTENCIA No. 80**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**1.- Antecedentes**

**1.1.- La demanda**

El día 18 de diciembre de 2017, el señor Juan Pablo Estepa Benitez por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor JUAN PABLO ESTEPA BENITEZ mientras prestaba servicio militar obligatorio.

- Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, pague a JUAN PABLO ESTEPA BENITEZ, la cantidad equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio.
- Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL reconozca y pague al señor JUAN PABLO ESTEPA BENITEZ, por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral.
- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL pagará a JUAN PABLO ESTEPA BENITEZ, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100), por concepto de daño a la salud.  
(...)

## 1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 5-6) de la siguiente manera:

- El señor Juan Pablo Estepa Benítez para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de Infante de Marina Regular, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 4 en Bahía Málaga.
- El señor Juan Pablo Estepa Benítez a principios del mes de marzo de 2016, se encontraba desarrollando actividades propias del servicio en Bahía Málaga – Buenaventura, cuando de repente sintió una picadura en el rostro (en la frente) y en la mano derecha, razón por la cual fue remitido al Dispensario del Batallón, donde le tomaron exámenes de laboratorio.
- El 31 de marzo de 2016 le diagnosticaron Leishmaniasis al IMAR JUAN PABLO ESTEPA BÉNITEZ, razón por la cual comenzó el tratamiento médico correspondiente.
- A la fecha el señor JUAN PABLO ESTEPA BÉNITEZ se encuentra realizando el

trámite de la Junta Médico Laboral de retiro, para determinar la disminución de su capacidad laboral que le produjo la prestación del servicio militar obligatorio, por tal razón se deberá tener en cuenta las demás lesiones o afecciones que le sean diagnosticadas por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y que sean calificadas como enfermedad profesional u ocurridas en el servicio, en la correspondiente Acta de Junta Médico Laboral.

- Destacando que al momento de ingresar a las filas de la Armada Nacional el señor Juan Pablo Estepa Benítez, era una persona con un buen estado de salud, sin embargo, el hecho de exponerlo a patrullas en zonas selváticas hizo que el riesgo de sufrir esa enfermedad se aumentara, pues según estudio hechos "la leishmaniasis es una enfermedad tropical, transmitida a través de la picadura de una mosca del género Phlebotomus".

### **1.3.- Contestación de la demanda**

La entidad demandada **Ministerio de Defensa- Armada Nacional** presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 65-69). Indicó que, frente a los hechos y las pretensiones se infiere la prestación del servicio militar obligatorio, como se extracta de las pruebas allegadas con la demanda.

Explicó que en lo que corresponde al daño, como eje central de la pretensión de la parte actora, éste no se agota por considerar que no se aporta el medio de prueba pertinente como es el Acta de Junta Médico Laboral, que permita determinar el índice de disminución de la capacidad laboral, y la imputabilidad, por lo cual, al no acreditar la existencia de un daño, y que este tenga la característica de ser antijurídico, no es posible admitir la responsabilidad de la entidad que representa.

Finalmente explicó que al no encontrarse dentro del plenario el documento "Acta de Junta Médico Laboral" no se acredita la configuración del primer elemento exigido para la declaratoria de responsabilidad, es decir, no se agotan los elementos que permitan estructurar la responsabilidad de la demandada. Por lo tanto, solicitó que negar las pretensiones de la demanda.

#### **1.4.- Trámite procesal**

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2017, la que fue asignada por reparto a este Despacho (fl. 54), que mediante auto del 8 de marzo de 2018 la admitió (fls. 56-58), y dispuso su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 59-64).

En proveído del 13 de marzo de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de julio de 2019, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 95).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 97-99), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

*"El litigio se circunscribe entonces a determinar los siguientes aspectos*

- *Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que resultó lesionado el infante de marina Juan Pablo Estepa Benítez.*
- *Establecer si le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por Juan Pablo Estepa Benítez mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.*
- *Si se estructura alguna eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada, en especial, la culpa exclusiva de la víctima" (fl. 97)*

En audiencia de pruebas realizada el 4 de marzo de 2020, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 115-116).

#### **1.5.- Alegatos de conclusión**

##### **La parte demandante (fls. 119-124)**

Reiteró los argumentos esbozados desde el libelo introductorio, resaltando que el Infante de Marina Regular y/o concripto sufrió leishmaniasis durante la prestación del servicio militar obligatorio con lo cual se presentó un desequilibrio frente a las cargas que deben soportar las personas sometidas a la prestación del servicio militar.

Señaló que, en el presente asunto para la Armada Nacional si era previsible que el señor Estepa Benítez pudiera contraer dicha enfermedad, como quiera que se encontraba en una zona tropical (Bahía Málaga – Buenaventura), considerada área endémica de dicha enfermedad y que para evitar su contagio, debía adoptar unas medidas de seguridad tales como usar toldillos de malla fina alrededor de las camas, mallas en las ventanas, uso de repelentes de insectos, usar ropa protectora entre otros.

Indicó que dicha enfermedad es considerada como enfermedad profesional en las fuerzas militares, de la cual no se expide un informe administrativo por lesiones, sin embargo, para el caso en estudio obra dentro del proceso prueba suficiente, que da cuenta que esta enfermedad la adquirió el señor Juan Pablo Estepa Benítez mientras prestaba el servicio militar obligatorio, que recibió tratamiento médico correspondiente y que con ocasión a ésta, sufrió una desfiguración grave en su rostro y mano derecha.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional para que se reconozcan y paguen al demandante los perjuicios morales y materiales solicitados.

#### **La parte demandada Armada Nacional**

La entidad demandada guardó silencio en esta instancia.

### **2.- CONSIDERACIONES**

#### **2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

#### **2.2.- Planteamiento del caso**

El demandante aduce que la entidad demandada debe responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales e

inmateriales irrogados, con ocasión de las afecciones sufridas y pérdida de capacidad laboral del señor Juan Pablo Estepa Benítez mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de Infante de Marina Regular en la Armada Nacional.

Por su parte, la demandada, precisó que para que pueda estructurarse la responsabilidad del Estado, debe probarse el daño y que este sea imputable a una autoridad pública, pero no se acreditó la acción u omisión de la entidad (hecho dañoso), y su nexo causal con el servicio.

### **2.3.- Del problema jurídico**

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional debe responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios que reclama la parte actora por las afecciones sufridas y pérdida de capacidad laboral del IMAR JUAN PABLO ESTEPA BENÍTEZ cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

### **2.4.- Hechos probados**

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- El señor ESTEPA BENÍTEZ JUAN PABLO para la época de los hechos, marzo de 2016 perteneció a la Armada Nacional como Infante de Marina regular prestando su servicio en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 4 en Bahía Malaga - Buenaventura. (fl. 19 y 43)
- Mediante Orden Administrativa N° 154 del 3 de marzo de 2017, se retiró por tiempo de servicio militar cumplido a un personal de Infantes de Marina Regulares de la Armada Nacional, incluido el aquí demandante. (fl. 22-23)
- En la historia clínica del Laboratorio Citología – patología, de la Dra. Nhora Beatriz Ayala se consignó: (fl. 24):

*“Se reciben cuatro fragmentos de color cafés de 0.2 x 0.2 cms el menor y 0.2x0.3 cm el mayor se procesa todo un bloque.*

*DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA:*

*En los cortes histológicos analizados, se observa piel, con ulceración de la capa endémica, con acantosis, hiperqueratosis y un proceso inflamatorio mononuclear, con numerosos macrófagos que muestran con la coloración de Giensa la presencia de formas compatibles con Leishmania.*

*DIAGNOSTICO: LEISHMANIASIS CUTANEA ULCERADA, LESIÓN PIEL. REGIÓN MANO DERECHA COLORACIÓN PARA GIENSA: POSITIVO"*

- El señor JUAN PABLO ESTEPA BENÍTEZ asistió el 1º de abril 2016 a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional con el fin de que se conocieran sus resultados de biopsia, los cuales arrojaron el diagnostico de Leishmaniasis cutánea ulcerada, cloración para GIENSA positivo, cuadro clínico de mas o menos 3 meses de evolución. (fl. 25-42)

- El Hospital Militar Central realizó examen de biopsia que arrojó el resultado de Leishmaniasis cutánea ulcerada con tejido de granulación y fibrosis.

Al demandante no se le ha practicado Junta Médico Laboral para determinar la disminución de la capacidad laboral, así mismo, el IMAR Estepa Benítez se encuentra pendiente por la especialidad de Dermatología desde el año 2017, es decir, no adelantó trámite alguno tendiente a obtener dicha calificación, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 352 de 1997 donde se establecen los deberes y obligaciones de los afiliados. (fl. 110-111)

## **2.5- Servicio Militar Obligatorio**

Tratándose de un infante de marina regular la persona que aparentemente sufrió las afecciones de acuerdo a lo alegado en la demanda y por la cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993 (norma vigente al momento de presentarse la demanda), regula el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar<sup>1</sup>.

Es así como su artículo 3º señala:

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 2º** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, **la Armada** y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

**"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas** cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señala:

**"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.**

"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, habla de la duración de este servicio, para lo cual indica:

**"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno."** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 lb., el cual habla de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"**PARÁGRAFO 1o.** Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

**"PARÁGRAFO 2o.** Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional

organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a las fuerzas públicas por este servicio, señalando:

**"CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN.** *Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

**"PARÁGRAFO.** La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

## **2.6- Responsabilidad Patrimonial del Estado**

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en

condiciones similares<sup>2</sup>, siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

## **2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto**

### **2.7.1-. El daño**

- La historia clínica del Laboratorio Citología – patología, de la Dra. Nhora Beatriz Ayala del 9 de marzo de 2016 indica que: (fl. 24):

*"Se reciben cuatro fragmentos de color café de 0.2 x 0.2 cms el menor y 0.2x0.3 cm el mayor se procesa todo un bloque.*

*DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA:*

*En los cortes histológicos analizados, se observa piel, con ulceración de la capa endémica, con acantosis, hiperqueratosis y un proceso inflamatorio mononuclear, con numerosos macrófagos que muestran con la coloración de Giensa la presencia de formas compatibles con Leishmania.*

*DIAGNOSTICO: LEISHMANIASIS CUTANEA ULCERADA, LESIÓN PIEL. REGIÓN MANO DERECHA COLORACIÓN PARA GIENSA: POSITIVO"*

El 1º de abril de 2016, al IMAR JUAN PABLO ESTEPA BENÍTEZ se le diagnóstico "Leishmaniasis cutánea ulcerada", cloración para GIENSA positivo, cuadro clínico de mas o menos 3 meses de evolución. (fl. 25-42)

Conforme con lo anterior, se infiere que el demandante en ejercicio de las funciones propias de su servicio militar obligatorio, sufrió Leishmaniasis cutánea ulcerada con coloración para Giensa, quien fue trasladado al Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido el elemento daño, por tanto, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de

---

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

### 2.7.2 Imputabilidad jurídica del daño:

Debe tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado se ha señalado que:

*"(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintivo a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **a)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, **b)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **c)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)"*<sup>3</sup>

La misma Sala en sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, expuso:

*"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de **daño especial** cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de **falla** probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de **riesgo** cuando **los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización***

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

**de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo que es de resaltar, que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; lo cual, en términos de imputabilidad, significa que **debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública**; es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado; sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En el *sub judice*, contrario a lo manifestado por la entidad enjuiciada al señalar que no se probó la responsabilidad de Estado al no existir Acta de Junta Médico Laboral prueba que idonea que la respalde, para el Despacho resulta meritorio destacar que la historia clínica obrante a folio 24 además de reflejar un resultado positivo para la enfermedad Leishmaniasis, se realizó en los primeros días del mes de marzo concordando con lo narrado en el libelo demandatorio, no obstante en los meses de abril y mayo de 2016 tanto Dirección de sanidad de la Armada Nacional, como también el Hospital Militar Central tuvieron conocimiento de la afección del demandante Estepa Benítez. Es decir, que la afección padecida por el demandante la adquirió en cumplimiento de la prestación del servicio militar obligatorio.

Establecido lo anterior, se precisa que el **régimen jurídico, para el caso del señor Juan Pablo Estepa Benítez es el objetivo**, por cuanto frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, quienes han sido obligados a prestar un servicio, implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado debe responder porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

De ahí que al demandante le corresponde demostrar la **existencia del daño** y que su ocurrencia acaeció **como causa o por razón** de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto,

a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política el señor Juan Pablo Estepa Benítez, encontrándose en desarrollo de la prestación del servicio militar, a inicios de marzo de 2016, adquirió la enfermedad de Leishmaniasis cutánea con ulceración y coloración para Giensa como quedó demostrado anteriormente.

La Dirección de Sanidad de la Armada tuvo conocimiento de los resultados, pues a folios 25 y siguientes del plenario se observa que el demandante puso en conocimiento de dicha Dirección los resultados de la Biopsia que le tomaron, igualmente el Hospital Militar Central tuvo conocimiento de dicha afección.

Partiendo de tales precisiones normativas, y de los hechos probados, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por cuanto, **pese a que en el proceso no se pudo determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral**, el daño ocasionado al demandante está probado con los resultados de los exámenes tomados e historia clínica obrante en el expediente (fl.24-44), de los cuales se extrae que el daño tuvo su origen en el servicio por causa y razón del mismo, de ahí que el daño antijurídico nace o se origina en la prestación del servicio militar obligatorio.

Al haberse acreditado que el demandante es un conscripto, está el Despacho en presencia de un régimen objetivo del cual, solamente es posible exonerarse con una causa extraña, llámese caso fortuito, hecho del tercero o hecho de la víctima.

En consecuencia, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad. Por lo anterior, procede el Despacho reconocer los perjuicios en el presente asunto.

En consecuencia, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad.

### 3. Liquidación de Perjuicios:

#### 3.1 Inmateriales:

- **Perjuicios Morales:** La carga probatoria para acreditar la existencia y cuantía de este perjuicio, corresponde siempre a la parte actora, sin embargo, la intensidad de dicho perjuicio, puede ser establecida mediante indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que permitan la inferencia de aquéllas, aplicando las reglas de la experiencia.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas<sup>4</sup>.

En lo que atañe a la víctima, Juan Pablo Estepa quien adquirió Leishmaniasis cutánea ulcerada, lesión de piel, región mano derecha y coloración parangiensa, si bien no se allegó el Acta de Junta Médico Laboral si hay medio adicional de prueba en relación con este perjuicio. En efecto, de las pruebas relacionadas es posible inferir por el Despacho, que la misma le produjo y le produce aflicción o padecimiento, por lo cual, le debe ser reconocido este perjuicio.

No obstante, de acuerdo a los parámetros para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones, fijados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento en el presente asunto, reviste el inconveniente de que no se cuenta con la prueba que indique la gravedad o magnitud de la lesión, habida cuenta que en el presente caso, pese a que se decretó valoración por la Junta Médico Laboral, la misma no fue practicada, según se estableció, por causa atribuible al lesionado<sup>5</sup>.

Ahora de la revisión del expediente se encuentra en que audiencia inicial llevada a cabo el 23 de julio de 2019 (fls. 97-100), se decretó como dictamen pericial la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el cual solo fue allegado por la parte demandante al momento de presentar sus

---

<sup>4</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp: 31172 de 28 de agosto de 2014, Olga Mérida Valle de la Hoz.

<sup>5</sup> Oficio No. 20190423670361881 de la Dirección de Sanidad visible a folio 110.

alegatos de conclusión, por lo que no puede valorarse en esta oportunidad, ya que el mismo no fue objeto de sustentación por cuenta del perito ni objeto de contradicción por la parte contra la cual se aduce.

Sin embargo, la ausencia del porcentaje de gravedad o magnitud de la lesión, no puede llevar a la denegación de la pretensión, habida cuenta que el daño y la imputación están acreditados en el *sub judice*, por lo tanto, **la condena frente a este aspecto deberá proferirse en abstracto** para que sea establecida mediante trámite incidental, cuyas pautas, serán establecidas más adelante.

**Del reconocimiento del perjuicio fisiológico o daño a la salud:** igualmente solicitó en la demanda 100 S.M.L.V para el lesionado por perjuicio fisiológico, sustentado en la alteración negativa de las funciones vitales orgánicas que fueron afectadas por las afecciones recibidas que han modificado su calidad de vida orgánica y funcional.

Para el desarrollo de los dos perjuicios solicitados de manera independiente en la demanda, el Despacho considera necesario tener en cuenta la posición adoptada por el Consejo de Estado mediante la sentencia emitida el 14 de septiembre del año 2011<sup>6</sup>, en la cual se aclara que tanto los perjuicios denominados como "**daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia**" hacen parte de los mismos perjuicios que corresponden al "**daño a la salud**"<sup>7</sup> o también denominado "**perjuicio fisiológico**", no siendo por tanto dable el reconocimientos de dichas pretensiones así planteadas, lo cual vulneraría derechos constitucionales, como es la dignidad humana y la igualdad indemnizatoria<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Radicado:19031, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

<sup>7</sup> La jurisprudencia ha aclarado que el **perjuicio fisiológico** ha sido denominado "daño a la vida de relación" y posteriormente, se le llamó "alteración a las condiciones de existencia". Sentencias del 4 de junio de 2008, expediente número 15657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar; Sentencia y aclaración de voto a la Sentencia del 15 de agosto de 2007, expediente AG 2003 - 385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y aclaración de voto a la Sentencia del 1º de diciembre de 2008, expediente 17.744, M.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 18 de octubre de 2007, expediente AG - 029.

<sup>8</sup> Jurisprudencia que habla de la noción del **daño fisiológico** denominado en diversas formas, como es el "**daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia**", siendo entre otras, las Sentencias del 25 de septiembre de 1997, expediente número 10421; del 19 de julio de 2000, expediente 11842; del 02 de octubre de 1997, expediente 11652; del 04 de junio de 2008, expediente 15657; del 15 de agosto de 2007, expediente AG 2003 - 385; del 1º de diciembre de 2008, expediente 17744, con aclaración de voto del ponente sobre esta materia; del 10 de julio de 2003, expediente 14083 y del 4 de mayo de 2011, expediente 17396.

"(...) En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la**

Sin embargo, con fundamento en la jurisprudencia antes citada, se tiene que se puede adecuar el petitum de la demanda al "daño a la salud", para lo cual se deberá analizar las pruebas obrantes en el plenario para determinar si hay lugar o no a su reconocimiento y pago.

En el presente asunto y una vez analizados las pruebas, se observa que, en el proceso, se probó que el demandante padeció una enfermedad denominada Leishmaniasis cutánea, siguiendo también los parámetros de la jurisprudencia de unificación, se establece que la indemnización por este perjuicio deberá estar sujeta a lo probado en el proceso y dependerá de la

---

vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

"(...) "En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

"(...) "De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización.

"(...) "Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto.

"(...) "En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

gravedad de la lesión frente a la cual se asignaron unas escalas de indemnización de acuerdo al porcentaje en que se ubique el afectado.

Conforme a estos lineamientos, para este supuesto tampoco se halla acreditado en el plenario cual es el porcentaje de gravedad de la afectación corporal sobre la cual sea posible analizar la indemnización, razón por la cual, **al igual que se decidió en relación con el perjuicio moral, la condena por el daño a la salud se hará en abstracto**, para que a través de trámite incidental, el demandante allegue la prueba que acredite el porcentaje de la gravedad de la lesión conforme se señaló precedentemente.

### **3.2 Materiales:**

Los perjuicios materiales de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil están clasificados en dos categorías, daño emergente y lucro cesante. El daño emergente será aquello que sale del patrimonio del acreedor a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y el lucro cesante, será la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En cuanto al lucro cesante, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha delimitado en dos modalidades, el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, entendiéndose por el primero el que se ha causado desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino y por el segundo, el que se causará a partir de la sentencia y su límite, atenderá las condiciones del solicitante en relación con la expectativa que tenía de haber recibido ese beneficio.

Dentro de este acápite de perjuicios el demandante solicitó reconocimiento por lucro cesante (fl. 4-5) respecto a los cuales se hace las siguientes precisiones:

La condena en cuanto a perjuicios materiales, toma en consideración lo devengado efectivamente por la víctima para la ocurrencia del hecho dañino y en el caso de que se pruebe que era productiva económicamente

la víctima pero si no es posible acreditar cuanto era lo devengado, se presume que era el salario mínimo.

En consecuencia la liquidación de perjuicios se deberá realizar conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha que se realice la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el afectado Juan Pablo Estepa Benitez, resultó apto para prestar el servicio militar, de manera que, lo usual y conforme a las reglas de experiencia es que una vez cumpliera su servicio militar, el mencionado desarrollaría una actividad económica que por lo menos le reportaría un ingreso equivalente al salario mínimo mensual vigente.

Así las cosas, y atendiendo que para efectos de realizar la liquidación respectiva, es necesario contar con la prueba del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el Despacho, frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, **procederá también a liquidación en abstracto** para que mediante trámite incidental se liquide el mismo; en cuanto al daño emergente no se emitirá pronunciamiento alguno, ya que además de no haberse pedido explícitamente, tampoco se allegó medio de prueba alguno que lo acredite.

#### **4.-De los parámetros para la liquidación de la condena:**

##### **4.1 Daño moral:**

Para la liquidación del daño moral, la parte actora en el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo prevé el artículo 193 CPACA, ha de tramitar incidente, en el que deberá allegar la prueba idónea para el efecto, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante a consecuencia de la citada afección.

Establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se efectuará la liquidación aplicando las tablas señaladas por el Consejo de Estado, según los siguientes rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

#### 4.2 Daño a la Salud:

Para la liquidación del daño a la salud, en el trámite incidental dispuesto, la parte actora deberá allegar la prueba idónea que acredite el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral conforme se señaló precedentemente, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual será tenida en cuenta únicamente en relación con la víctima directa, conforme a los siguientes parámetros:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

### 4.3 Lucro cesante consolidado y futuro:

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia de liquidación, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuarla, dado que no se acreditó en el proceso que el afectado percibiera suma superior.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que se determine en el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así:

SMLMV + 25% y de la suma que resulte se tomará el porcentaje que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Juan Pablo Estepa Benítez, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia de liquidación; y el futuro o anticipado, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

#### Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos a fecha de la providencia).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable.

#### Indemnización futura:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de la sentencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

n = vida probable del lesionado (descontando el tiempo ya reconocido por lucro cesante consolidado, es decir, de la fecha de la sentencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima)

i= Interés puro o técnico: 0.004867

**De una vez se advierte, que si no se presenta el respectivo incidente, y no se allega la prueba idónea del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es el Acta de Junta Médica Laboral o el Acta del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dentro del término previsto en el artículo 193 del CPACA, caducará el derecho.**

## **5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** por los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad lucro cesante

consolidado y futuro, causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió Juan Pablo Estepa Benítez, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a pagar al demandante Juan Pablo Estepa Benítez, **los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro**, como se dijo en la parte motiva.

Los perjuicios reconocidos deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el Artículo 193 CPACA, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando las pruebas idóneas que establezcan la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, so pena de que caduque el derecho.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

**QUINTO:** la sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.

**SEXTO:** La presente sentencia se notificará por secretaría bajo las previsiones del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

11001334306420170036500  
Fallo primera instancia

**SÉPTIMO: DEVOLVER** a favor de la parte actora, los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jdlr